

AUTO N. 06649
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0400 del 23 de febrero de 1998**, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, del pozo profundo con coordenadas N: 1.012.146 y E:1.002.506, identificado con el código **pz-11-0002**, ubicado en la Calle 125 A No. 35-51 (Nomenclatura Antigua), Avenida Calle 127 No. 45-61 (Nomenclatura Actual), localidad de Suba de la ciudad Bogotá, por una cantidad de 14.400 litros diarios por el término de cinco (05) años.

Que mediante la **Resolución No. 673 del 16 de marzo de 2005**, El Departamento Técnico Administrado del Dama hoy (Secretaría Distrital de Ambiente), dispuso negar la solicitud de prórroga de la concesión de agua subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 0400 del 23 de febrero de 1998, imponiendo a su vez medida preventiva de suspensión de actividades sobre la explotación de aguas subterráneas hasta tanto no se otorgara la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con código **pz-11-0002**, con coordenadas 1.012.146 N; 1.002.506 E., la cual resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** – **Rechazar por extemporánea la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor CARLOS ABONDANO GUZMAN bajo el radicado DAMA ER38115 del 28 de octubre de 2003, en calidad de representante legal de Full Lavado 127 LTDA de conformidad a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia. (…)**”*

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas al pozo identificado con el código **PZ-11-0002**, a cargo de la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127**, identificada con NIT. 830.506.400-7.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día **12 de junio de 2015**, al predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 45 - 61 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7., dando como resultado el **Informe Técnico No. 01567 del 01 de septiembre de 2015** (2015IE164406), que permitió establecer:

“(…)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a la situación evidenciada de posible uso del recurso hídrico sin concesión vigente, situación ya encontrada y reportada mediante memorando No. 2013IE097232 del 31/07/2013 y CTE 17004 del 13/10/2009 se sugiere al grupo jurídico de esta subdirección imponer medida preventiva de suspensión de actividades por el presunto uso de aguas subterráneas sin concesión vigente, la cual se levantará cuando el usuario cuente con la concesión otorgada por la autoridad ambiental competente; así mismo mediante proceso Forest No. 3140067 se requerirá al usuario de forma enfática que permita la entrada al lugar exacto del pozo, además de allegar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (Ley 373/09) y copia del último recibo del acueducto.

Así mismo se sugiere al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio por el presunto uso ilegal del recurso, además de detener el proceso de emisión de resolución de sellamiento definitivo, sugerido en los conceptos técnicos 7768 del 24/10/2006, numeral 8, y 17004 del 13/10/2009, numeral 6, y ratificado en el memorando 2013IE097232 del 31/07/2013, numeral 1.2, hasta que se determine la idoneidad o no de incluir el pozo pz-11-0002 en alguna de las redes de monitoreo previo análisis del cuadro de redes por un geólogo o hidrogeólogo.

(…)”

Que el día **13 de julio de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica al predio ubicado en la Avenida Calle 127 No. 45 - 61 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 03944 del 30 de agosto de 2017** (2017IE168226), que indicó:

“(…)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Se realizó visita técnica de control al pozo de agua subterránea identificado con código pz-11-0002 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana, avenida calle 127 N°45-61 cuyo representante legal, es el señor Carlos Hernando Abondano Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía N°11.293.407, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente SDA-01-1997-1052, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>Mediante la Resolución 673 del 16 de marzo del 2005, se resuelve rechazar por extemporánea la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, presentada por el señor Carlos Abondano e imponer medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen la explotación de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en la citada dirección e identificado con código pz-11-0002</i></p> <p><i>El usuario no está haciendo uso del recurso hídrico, por lo que al momento de la visita se demuestra que el pozo esta sellado temporalmente con una tapa en acero en mal estado, por lo tanto, el pozo se está viendo afectado por la entrada de sustancias contaminantes.</i></p> <p><i>Al momento de la visita se observa que, dentro del predio, se realizan actividades de lavado y mantenimiento de automotores, el usuario a su vez argumenta que aproximadamente hace 8 años no se hace uso del recurso hídrico.</i></p> <p><i>Al momento de la visita el usuario informa que se abastecen de agua potable, por medio de carrotanques aproximadamente dos veces a la semana con valores de \$140.000 según la necesidad del recurso.</i></p> <p><i>Durante la visita se observa que existe acumulación de residuos alrededor de la boca del pozo, por lo que es probable que el recurso hídrico se esté viendo afectado, el pozo se encuentra en muy malas condiciones e incumpliendo con lo establecido en el radicado 2016EE62628 del 21 de abril del 2016 que establece la necesidad que tiene el usuario de conservar en condiciones adecuadas el pozo ubicado dentro de su predio.</i></p> <p><i>Al momento de la visita, el usuario manifestó que no estaba interesado en obtener de nuevo la concesión del pozo de agua subterránea ubicado dentro de su propiedad.</i></p>	

(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica de control el día **17 de abril de 2018**, al predio ubicado en la **Avenida Calle 127 No. 45 – 61**, de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **pz-11-0002**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 11643 del 04 de septiembre de 2018** (2018IE206835), que concluyó lo siguiente:

“(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica de control realizada el día 17/04/2018 al punto de captación de código pz-11-0002 se corroboró que dentro del predio NO realizan captación de agua subterránea dando cumplimiento a la Resolución 673 16/03/2005 que imponen sellamiento temporal, sin embargo dándole continuidad a la visita, se observó que el pozo tanto ambiental como físicamente se encontró en óptimas condiciones, no se evidenció sustancias líquidas o residuos sólidos que generen riesgo potencial de contaminación hacia el punto de captación.</i></p> <p><i>Se encontró instalado un tapón de caucho en la boca del pozo el cual evita el ingreso alguno de cualquier residuo que pueda afectar la integridad del punto de agua subterránea, la boca del pozo se encuentra alrededor de una caja en concreto donde sus respectivas paredes y piso están embaldosadas evitando que se puedan filtrar cualquier sustancia peligrosa hacia el acuífero. Tienen instalada una tapa la cual herméticamente no cumple la función y en ocasiones permiten el ingreso de aguas lluvias hacia la boca del pozo, se solicitará el cambio inmediato para evitar esta problemática. Tiene una tubería de toma de niveles de 1" en material de pvc, la cual está cubierta con un caucho para evitar posible ingreso de sustancias.</i></p> <p><i>Durante la visita se observa que el pozo no posee conexión de tubería de producción al igual que no se encontró ningún tipo de sello impuesto por la entidad</i></p> <p><i>El usuario comentó que se abastece de la red de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB), con cuenta contrato 11588847 y un consumo promedio de 175 m³, así mismo, utilizan carro tanques de día de por medio con la empresa JOSÉ DANILO ALDANA con número de NIT 79387172-7, con consumo promedio de 10000 galones</i></p> <p><i>Al momento de la visita, el usuario manifestó que no estaba interesado en obtener de nuevo la concesión del pozo de agua subterránea ubicado dentro de su propiedad. Sin embargo se les avisa que hay una Resolución de sellamiento definitivo expedida por la SDA y tienen que acercarse ante para notificarse y ejecutoriarla.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior y, en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme lo indican el **Informe Técnico No. 01567 del 01 de septiembre de 2015** (2015IE164406) y **Conceptos Técnicos Nos. 03944 del 30 de agosto de 2017** (2017IE168226), **11643 del 04 de septiembre de 2018** (2018IE206835), donde se consignaron los resultados de las visitas de control realizadas los días 12 de junio de 2015, 13 de julio de 2017 y 17 de abril de 2018, al pozo identificado con el código **pz-11-0002**, localizado en la **Avenida Calle 127 No. 45 – 61**, de la localidad de Suba de esta ciudad, donde desarrolla sus actividades comerciales la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con Nit. 830.506.400-7, representada legalmente por el señor **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.293.407, o quien haga sus veces. Esta Secretaría encuentra que la mencionada sociedad, está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que así las cosas, se determinó que la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA**, identificada con Nit. 830.506.400-7, representada legalmente por el señor **CARLOS**

HERNANDO ABONDANO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.293.407, o quien haga sus veces, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales:

En materia de uso y aprovechamiento del agua

a) Que el literal c del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, indicó:

“(…) **ARTÍCULO 133.** - Los usuarios están obligados a:

(…)

c. - Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas. (…)”

b) Que el Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido. (…)

(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (…)

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (…)”

Que en consideración de lo anterior, esta secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, representada legalmente por el señor

CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.293.407, la cual desarrolla sus actividades comerciales en el predio ubicado en la **Avenida Calle 127 No. 45 – 61**, de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **pz-11-0002**, quien, en el desarrollo de sus actividades, incumplió la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, representada legalmente por el señor **CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.293.407, o quien haga sus veces, quien desarrolla sus actividades comerciales en el predio ubicado en la **Avenida Calle 127 No. 45 – 61**, de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-11-0002**, por el presunto uso de aguas subterráneas sin contar con concesión vigente y por no ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de evitar cualquier riesgo de contaminación del recurso hídrico utilizado por otros usuarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LLANTAS Y LUBRICANTES DE LA 127 LTDA.**, identificada con NIT. 830.506.400-7, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la **Avenida Calle 127 No. 45 – 61 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-407**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Expediente: SDA-08-2021-407
Proyectó SRHS: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño.
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina.
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez